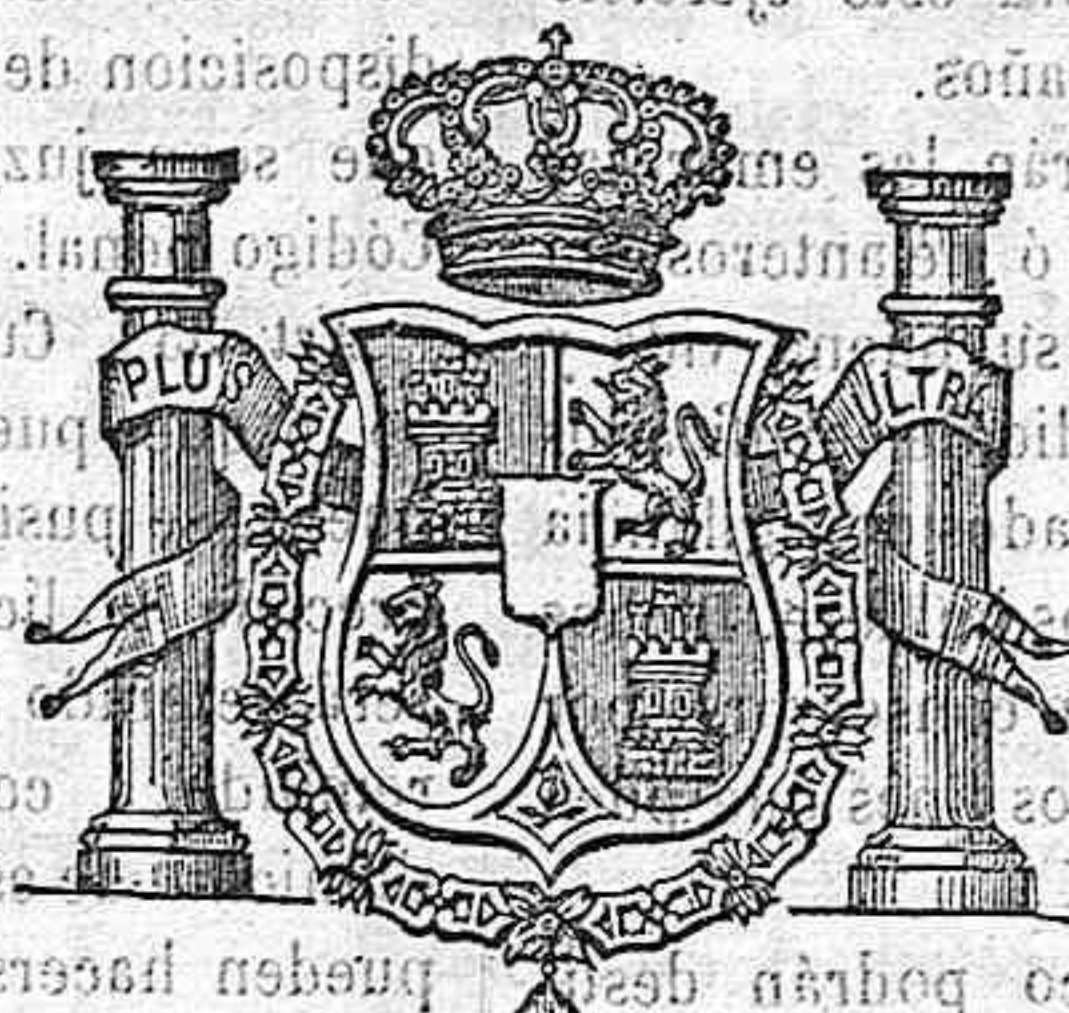


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

#### REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio, á la Ciudad de Segovia, por sus preclaros y distinguidos antecedentes, el aumento de su vecindario y constante adhesion á la Monarquía Constitucional, Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Venancio Gonzalez.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### Secretaria.

##### Seccion 1.ª - Orden publico.

##### CIRCULAR N.º 39

La inobservancia del Reglamento de carruajes para el servicio de viajeros, de 13 de Mayo de 1857, ocasiona quejas que por lo frecuentes, han llamado la atencion de este Gobierno. Y resuelto ha exigir el puntual cumplimiento del referido Reglamento, he acordado publicarlo de nuevo á continuacion de la presente circular, previniendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la mayor vigilancia para denunciarme toda infraccion que del mismo se cometa.

Segovia 6 de Julio de 1882.

El Gobernador

Toribio Ruiz de la Escalera

#### Reglamento de carruajes para el servicio de viajeros de 13 de Mayo de 1857

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los

viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

- 1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.
  - 2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del coupe deberá haber una distancia de 35 centímetros.
  - 3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.
  - 4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.
  - 5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.
  - 6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.
  - 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.
- Art. 3.º El perito estenderá una certification en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas y los asientos que puede contener cómodamente, y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia testual de la certification expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa, tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja, mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá



estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija; y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras; los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de veinte días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los gobernadores y á los comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes; á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de veinte y cuatro horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menos de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptuáanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados, y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al alcalde de la población mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que escedan de 20,000 rs. sin ponerlo cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, en conocimiento del jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que faltan á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, u omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga

por su volumen, peso ó colocación no ocasionen vuelcos, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los gobernadores de las provincias ó los alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni escedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la

contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben de estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por si mismo, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los gobernadores de las provincias, los alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

COMISION PERMANENTE DE POSITOS.

Aprobadas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia las cuentas de la administración del posito respectivas á los pueblos y años que se expresan á continuación, los Sres. Alcaldes que no hayan recibido sus copias, se servirán autorizar persona que las recoja en esta Comision.

PUEBLOS.	AÑOS.	CAPITAL representado por la última cuenta.			
		Fane gas.	Hec. Cs.	Li. trs.	Plas. Cs.
Boceguillas.	1867-68 á 70	297 01	164 94		
Cerezo de Arriba.	1877-78.	336 50	186 82		
Cerezo de Abajo.	1878-79 y 79-80.	62 49	34 62		
Cantimpalos.	1879-80.	639 58	555 10	117 15	
Estebanvela.	1866-67.	69 40	38 40		
Encinillas.	1866-67 y 1867-68.	280 04	135 45		
Frumales.	1879-80.	745 34	413 87		
Fuentes de Cuellar.	1877-78 y 1878-79.	423 11	68 38		
Fresno de Cantespino.	1868-69 á fin de 1877-78.	564 16	315 30		
Huertos.	1878-79 á 1880-81.	296 01	164 39		
Maderuelo.	1866-67.	570 25	316 61		
Matabuena.	1878-79 á 1880-81.	450 46	83 78	15 75	
Matilla.	1878-79 á fin de 1880-81.	55 42	18 79		
Madriguera.	1873-74 á fin de 1880-81.	86 20	47 96		
Navafria.	1880-81.	251 37	139 72		
Nayares de las Cuevas.	1867-68 á fin de 1876-77.	226 30	125 78		
Ochando.	1880-81.	348 04	193 19		
Onrubia.	1871-72 á 1879-80.	86 40	48 19		
Pinarnegrillo.	1878-79.				508 61
Riaza.	1880-81.	291 18	161 70		
Salceda.	1879-80.	61 17	34 05		
Segovia.	1866-67 á 1870-71.	2585 11	1523 82	3725 31	
Sebulcor.	1872-73.	91 33	50 88		
S. Cristóbal de la Vega.	1880-81.	104 01	57 83		
Turrubüelo.	1869-70 y 1870-71.	27 55	15 36		
Tolocirio.	1879-80 y 80-81.				1189 25
Vegas de Matute.	1868-69.	215 41	118 68		
Veganzones.	1866-67.	485 38	269 62		
Valdesimonte.	1880-81.	36 56	20 40		
Valdevarnés.	1880-81.	193 45	167 63		
Villagonzalo.	1879-80 y 1880-81.	78 31	43 66		



Administracion de Propiedades é impuestos de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En la Gaceta fecha 1.º del actual se halla una Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 28 de Junio último que copiada á la letra, dice así:

Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, creando un impuesto en equivalencia de los que existan sobre el consumo de la sal, que fueron suprimidos por la misma y el art. 5.º del reglamento de igual fecha, disponen terminantemente que los contribuyentes á quienes se señalen cuotas, por el concepto de territorial, industrial é inquilinato, satisfarán solamente la mas alta que le corresponda por cualquiera de los tres conceptos en cada provincia.

Por el art. 9.º del reglamento, se previene que las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las de partido donde existan, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, formen tres padrones, uno por cada concepto, que remitirán los Ayuntamientos y las Administraciones de partido á la de Propiedades é Impuestos, luego que hayan estado expuestos al público, acompañando á los mismos las reclamaciones que se hayan presentado á fin de que estas sean resueltas, los padrones se aprueben, y las Administraciones acumulando las cuotas que por cada concepto correspondan al contribuyente en la provincia, puedan hacer la comprobacion del importe de las cuotas, y señalar el mas elevado, que es el único por que debe contribuir.

Ya por la entidad de nombres, ya por no haber formado las reclamaciones los interesados, ya en fin por la rapidez con que han tenido que hacerse las operaciones preliminares á la cobranza para el actual semestre han impedido que la acumulacion y la comparacion, se hagan en todas partes con la exactitud necesaria.

Esto ha dado lugar á que muchos contribuyentes, figuren en los tres conceptos, cuando no deben pagar si nó por uno, y si bien en la mayoría de los casos los recaudadores se han limitado á cobrar por el concepto por que tuviese que pagar mayor cantidad en la provincia el contribuyente, y cuando ya tenían satisfecho por un concepto por el que debía pagar menos cantidad han ad-

mitido en pago de la cuota mas elevada el importe del recibo satisfecho se han formulado algunas quejas de no haber sido admitidos.

A fin de evitar perjuicios y molestias á los contribuyentes, facilitar la recaudacion del Impuesto y simplificar su contabilidad S. M. el Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á las Administraciones de propiedades é Impuestos el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 8.º y siguientes del reglamento de 31 de Diciembre para que á cada contribuyente, no se le exija si nó el importe del Impuesto por el concepto mas elevado.

2.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos encarguen á la recaudacion por lo que hace relacion al semestre actual, procuren siempre unir los recibos de un mismo contribuyente para exigir solamente el mayor.

3.º Que á los contribuyentes que hubiesen satisfecho el impuesto por un concepto, y despues se viese que debia satisfacerle por otro, por ser mayor la cantidad que por él deba pagar, se admita en pago el importe del recibo que obre en su poder, y devolverá abonando solamente la diferencia.

Y 4.º Que las reclamaciones que se formulen sean resueltas á la brevedad mayor posible.

Esta Administracion de Propiedades é Impuestos no obstante hallarse claro y terminante en la preinserta Real orden, el proceder que debe seguirse para la imposicion y exaccion del tributo del expresado impuesto equivalente á los de Sal, ha creido conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.º En los tres padrones que los Ayuntamientos hayan formado y formen en lo sucesivo por los conceptos de inquilinato, territorial é industrial se tendrá presente despues de comprobados; que el contribuyente que figure en estos tres conceptos, ó en dos de los mismos solo se le considerará y figurará, como tal en el que le resulte mayor cuota de tributo.—Ejemplo.—Si á un contribuyente le corresponde por territorial á 2'40 ó 1'80 la cuota de 50 pesetas, por industrial al 12 por 100 la de 25 pesetas y por la de inquilinatos 15, solo se le figurará en la lista cobratoria por la de las 50 pesetas de Territorial, haciendo caso omiso de las de industrial é inquilinatos, y si figurase en los padrones

por Territorial con 20 pesetas de cuota por el impuesto de Sal, y en el de industrial con 30 por el mismo impuesto solo se le figurará la que arroje las 30 de industrial prescindiendo de las 20 de Territorial.

2.º Si ocurriese el caso de que á un mismo contribuyente se le haya impuesto este tributo, por mas de uno de los tres conceptos, el interesado hará la reclamacion oportuna á la autoridad competente, que lo es, en los pueblos, el Sr. Alcalde respectivo, y en la Capital, la Administracion de Propiedades é Impuestos, la cual será resuelta á la mayor brevedad posible.

Segovia 2 de Julio de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Luciano Martin.

Administracion de Propiedades é impuestos de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Impuestos con fecha 20 de Junio último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Mayo último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por varios Registradores de la propiedad en solicitud de que se declare que el 10 por 100 que se les descuenta sobre el importe total de sus honorarios devengados, se entienda limitado á las dos terceras partes de los mismos como dispuso la Instruccion de 24 de Julio de 1876 para el cumplimiento de la ley sobre sueldos y asignaciones.

En su vista y la del art. 4.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 el 28 de la Instruccion citada la ley de 31 de Diciembre de 1881 reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones y el art. 30 de la Instruccion de la misma fecha, dictada para el cumplimiento de esta ley.

Considerando que la referida ley de presupuestos establece la base imponible del impuesto sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad determinando que era las dos terceras partes de los rendimientos que obtuviesen, y eximiendo la tercera restante por considerarla necesaria para atender á los gastos de personal y material; y considerando que si bien la ley é Instruccion de 31 de Diciembre último nada dicen respecto á esta escepcion tampoco pueden considerarse como dero-

gacion del art. 4.º de la ley de presupuestos de 1872, sino como simple variacion del tipo de gravámen subsistiendo la misma base de imposicion ó sea la de las dos terceras partes de los honorarios, porque la excepcion de la tercera parte no solo está apoyada por dicha ley, sino que es razonable y está fundada en la equidad, toda vez que el Estado no abona á los Registradores los gastos de Oficina que se estiman en la tercera parte del total rendimiento del cargo.

S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. y el informe de la Direccion general de lo contencioso del Estado, se ha servido resolver que solo corresponde exigir á los Registradores de la propiedad en concepto de impuestos sobre sueldos, asignaciones y honorarios el 10 por 100 de las dos terceras partes de los rendimientos que obtengan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La que se inserta en este Boletín oficial con iguales fines.

Segovia 3 de Julio de 1882.—El Administrador, Luciano Martin.

Audiencia de Madrid.

Copia certificada.—Sala de lo criminal.—Señores de la seccion tercera.—D. Manuel V. Garcia.—D. Victoriano Hernandez.—D. Joaquin Gonzalez de la Peña.

Resultando que en cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y uno fué capturado por la Guardia civil en el pueblo de Alesauco perteneciente al partido judicial de Haro, Julian Andrés Gordo, ocupándole una Real orden por la que se le inuitaba de las penas de condena y accesoria, impuestas al mismo; y cuyo sujeto en su declaracion confiesa que era desertor del presidio de Santoña, donde se encontraba cumpliendo condena de quince años. Resultando que instruidas las primeras diligencias por el mencionado Juzgado de Haro, se inhibió de su conocimiento en favor del Juez Decano de esta Corte, fundado en que la falsedad de la Real orden se habia cometido aqui y repartido el asunto al Juzgado de la Inclusa por auto dictado en doce de Abril último se inhibe en favor del Juzgado de Buena Vista, por no haberse cometido en su distrito acto alguno punible referente al hecho de autos y si en el de Buena Vista, por resultar de la declaracion del procesado Julian Andrés Gordo, que la referida Real orden la recibió de José Rodriguez Velacha mediante la cantidad de mil pesetas en la taberna número veinte, de la calle de San Miguel, y éste es el punto donde primero se descubrieron pruebas materiales



del delito. Resultando que el Juzgado de Buenavista fundado en no aparecer justificada la afirmación del procesado Gordo, de que la Real orden le fuera entregada en la calle de San Miguel número veinte no se crea competente para entender en esta causa que debía ser ó de la competencia del Juzgado de Haro que fué el primero que entendió en ella ó de la del de la Inclusa que estaba actuando en la misma. Resultando que insistiendo cada Juzgado en su respectiva pretensión, se suscitó el presente conflicto, cuya decisión está llamada á resolver esta Sala como superior gerárquico de los dos.

Considerando que si bien es cierto que el primero que entendió en esta causa fué el Juez de Haro por haber sido capturado allí el Julian Andrés Gordo, es indudable atendida la declaración que este prestó la clase de delito que se persigue, y el domicilio de la persona que dice le facilitó la Real orden, cuyos medios de prueba deben depurarse en Madrid, que este es el punto donde debe seguirse y sustanciarse esta causa por ahora.

Considerando que no constando del testimonio remitido por el Juez de la Inclusa que en su distrito se haya practicado acto alguno que tenga relación con los hechos que se persiguen, y por el contrario resultan indicaciones de que en la calle de San Miguel número veinte recibió el Gordo del Velacha, mediante precio, la Real orden falsificada, y dicha calle pertenece al Juzgado de Buenavista, es indudable que este es el que debe conocer de ella al tenor de lo prescrito en el número primero del artículo treinta de la compilación reformada del Enjuiciamiento criminal. Vistos además los artículos ochenta y cuatro, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, y ochenta y nueve, de dicha compilación, y de conformidad con lo informado por el Magistrado ponente D. Victoriano Hernández y con lo propuesto por el Ministerio Fiscal en su anterior dictámen, se declara: que el conocimiento de la causa de que se ha hecho referencia corresponde por ahora al Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista, al cual se devolverán las actuaciones que se han tenido á la vista para decidir la contienda con certificación de este auto, que se publicará además en los Boletines Oficiales de las cinco provincias que comprende el distrito de esta Audiencia dentro de los quince días siguientes al de su fecha, para cuyo efecto se remitirán inmediatamente las correspondientes copias certificadas á los respectivos Gobernadores civiles y no se hace especial condenación de costas. Los Señores del margen lo mandaron y firman en Madrid á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Manuel V. Garcia — Victoriano Hernández.—Joaquín Gonzalez de la Peña.—P. S., Lic. Joaquín Buitrago.

Es copia conforme con su original á que me remito, y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario, y para que conste y remitir al Señor

Gobernador civil de la provincia de Segovia para que tenga debido efecto lo acordado pongo la presente que firmo en Madrid á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Licenciado, Trifino Gamazo.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

**Cédula de notificación.**

En expediente ejecutivo seguido en este Juzgado y mi Escribanía á instancia de D. Francisco Tobar y Solana, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Segundo Sastre y Santos, contra D. Francisco Ballester y Gomez y D. Francisco Sanz Martin, vecinos de Aguilafuente sobre pago de setecientas pesetas, réditos, costas y plazos sucesivos, y en virtud de haberse hecho constar que los bienes embargados al Ballesteros están gravados con otro embargo á instancia de D. Francisco Garcia Rico, vecino que fué de la villa de Riaza, se dictó providencia en diez y siete de Mayo último, que contiene entre otros el siguiente:

Particular. Hágase saber á D. José Bitienes, vecino de esta ciudad y á los herederos de D. Francisco Garcia Rico, que lo fué de Riaza, el estado de esta ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviene.

Y siendo uno de los herederos de dicho D. Francisco, D. Manuel Garcia Fernandez, cuyo domicilio no consta, si bien se dice habitar en Madrid, se publica la presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segovia tres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Escribano, Julian Otero.

El día 4 del actual han desaparecido del prado del pueblo de Ajejas dos machos de la propiedad de Pablo Hernan Sanz, cuyas señas se expresan á continuación.

Uno, de edad cerrado, pelo castaño claro, desherrado de tres extremidades y herrado de la mano izquierda.

El otro mohino, de pelo negro, desherrado de las cuatro extremidades, rozado en el cuello, cerrado.

La persona que sepa su paradero, avisará á su dueño que dará una gratificación.

**Juzgado municipal de Segovia.**

**Estado núm. 1.**

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1882.

Días.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inserción.					Total de muertos.	Total de ambas clase.
	Legítimos.		No legítimos.				Legítimos.		No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.		
21													
22	1		1			1							1
23	3	2	5			5							5
24													
25	1	4	2			2							2
26													
27	1	1	1	1	1	2							2
28													
29													
30	1	2	3			3							3
TOTAL	7	5	12	1	1	15							15

Segovia 1.º de Julio de 1882.—El Juez municipal suplente, Faustino de Torres Pastor.

**Juzgado municipal de Segovia.**

**Estado núm. 2.**

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1882 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.				Total general.
	Varones.		Hembras.		
	Solteros.	Casados.	Viudas.	Total.	
21					
22	1				1
23			1		1
24	2				2
25					
26					
27					
28	1				1
29	1	1			2
30	1				1
TOTAL	6	3	1	1	15

Segovia 1.º de Julio de 1882.—El Juez municipal suplente, Faustino de Torres Pastor.